

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: FABIAN ANDRÉS PULECIO VALLEJO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ Y OTROS.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00188-00.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor FABIAN ANDRÉS PULECIO VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.950, contra LA SECRETARÍA DE EDEUCACIÓN DE FACATATIVÁ, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, seguridad social, acceso a la administración de justicia, entre otros.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante a través de su apoderado judicial, que la Secretaría de Educación de Facatativá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la Resolución No. 0348 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Facatativá, calendada 20 de febrero de 2018, en la que se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, *“RELIQUIDAR Y PAGAR LA PENSIÓN DE INVALIDÉZ DEL SEÑOR FABIAN ANDRÉS PULECIO VALLEJO, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 75% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN AL MOMENTO DE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ESTO ES EL 03 DE JUNIO DE 2016”*, resolución que le fue notificada el 6 de marzo de 2020, con lo cual argumenta el accionante, que debió ser incluido en nómina en el mes de julio de esta anualidad, sin que a la fecha haya ocurrido dicho trámite, como tampoco se le ha cancelado el retroactivo correspondiente.
- 1.2. Finalmente indica que es una persona con pérdida de capacidad laboral del 90%, razón por la cual es una persona de especial protección constitucional y, que con la negativa por parte de las entidades accionadas, se le están vulnerando sus derechos fundamentales antes aludidos, por consiguiente, solicita a través de esta acción de amparo, que se le protejan sus derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la entidad que corresponda, para que proceda a la inclusión en nómina de pensionados y se

proceda al pago ordenado en la sentencia, así como en la resolución en comentario.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del diecisiete (17) de julio 2020 y notificada por estados electrónicos el veintiuno (21) del mismo mes y año, en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, según disposiciones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de las entidades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de las accionadas

- 3.1. **La Fiduciaria La Previsora S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”**, con escrito allegado al correo institucional del Despacho, expuso los siguientes argumentos de defensa:

Como primera medida pone de presente la entidad accionada toda la información relativa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como su creación a través de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., conforme al Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Del mismo modo señala que, conforme a las atribuciones a la Fiduprevisora S.A. conferidas, dentro de las mismas no esta la de expedición de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su función se limita a la aprobación de los proyectos de actos administrativos que le son remitidos por las secretarías de educación, ya que son estas las que expiden las resoluciones y correspondientes una vez la Fiduprevisora S.A. haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Ahora, frente al caso en concreto, la entidad accionada Fiduprevisora S.A., responde la presente acción pero no en relación con el acá accionante, sino con respecto de la **LEIDIS MARÍA VALERIO VICTOR**, quien no tiene nada que ver en este asunto toda vez que el accionante es el señor **FABIAN ANDRÉS PULECIO VALLEJO** y no la señora mencionada, además, porque dicha persona está solicitando, según lo indica la accionada, es el pago de una prestación económica POST MORTEM, cuando el tema de discusión en esta acción es el cumplimiento de un acto administrativo por el cual se ordenó la reliquidación de una pensión de invalidez reconocida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Facatativá, razón por la cual, los argumentos de esbozados por la esta entidad no serán tenidos en cuenta, ya que los mismos no tienen relación alguna con los hechos y pretensiones del accionante, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad en favor del tutelante, contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor FABIAN ANDRÉS PULECIO VALLEJO, contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, el señor Fabian Andrés Pulecio Vallejo, esta adelantando la presente acción a través de apoderado judicial, para lo cual obra en el expediente el poder debidamente conferido al Dr. Sergio Manzano Macías, con lo cual se tiene por acredita la legitimación en la causa por activa en dicho profesional del derecho, en consecuencia, se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción de tutela.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta en cabeza de las entidades acá accionadas, ya que cada una según lo de su competencia, tienen la responsabilidad de tramitar el pago la reliquidación de la pensión por invalidez en favor del señor Fabian Andrés, en la forma como lo ordenó el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Facatativá en la sentencia proferida el pasado 20 de febrero de 2018.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el accionante ha adelantado todas actuaciones pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión por invalidez, tanto así, que dicho reconocimiento le fue concedido por el juzgado 3° Administrativo del Circuito de Facatativá y, posteriormente el la Sala de Decisión de Tutelas del Tribunal Superior de Bogotá, le tuteló el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia le ordenó a la Fiduprevisora S.A., que en cumplimiento del Decreto 1272 del 2018 se pronunciara sobre la aprobación o no del proyecto de acto administrativo que le fue remitido por la Secretaría de Educación de Facatativá el 1° de febrero de 2019, actuaciones con las cuales se demuestran las gestiones adelantadas por parte el accionante para hacer efectiva la orden dada por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Facatativá frente a la reliquidación de la pensión por invalidez del accionante, por consiguiente, se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción de amparo.

aunado a que el señor Fabian Andrés Pulecio Vallejo, conforme al material probatorio aportado en la presente acción, demuestra tener una pérdida de capacidad laboral del 90%, situación que lo hace ser sujeto de especial protección constitucional y por ello, se hace menos riguroso el estudio de la procedencia de la acción de tutela, en consecuencia, considera éste estado judicial procedente el análisis de fondo de las pretensiones incoadas por el tutelante.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Con respecto a lo anterior, se tiene que si bien el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como lo es el proceso ejecutivo ante la misma autoridad que ordenó el pago de la reliquidación de la pensión por invalidez y que el mismo es idóneo y eficaz para lo pretendido por el actor, lo cierto es que el señor Fabian Andrés goza de ser una persona de especial protección constitucional dado que en la actualidad presenta una pérdida de capacidad laboral equivalente al 90%, aunado a que, dado el estado de salud del accionante, este requisito de procedencia de la acción se hace menos riguroso, en consecuencia, se procederá al estudio de fondo de las pretensiones interpuestas por el accionante.

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6°, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Ahora bien, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio

¹ Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que el mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

Frente a la subsidiariedad, como ya se dijo en párrafos anteriores, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa, previstos por la ley. No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) que se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados sea sujeto de especial protección constitucional. Así las cosas, se tiene como primera medida, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para hacer cumplir la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Facatativá, como lo es el proceso ejecutivo y que a su vez es idóneo y eficaz para la protección de los derechos vulnerados, en segundo lugar, no está demostrado en expediente, que el tutelante se encuentre ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues en la actualidad está percibiendo una pensión por invalidez y el objeto con esta acción es que se le pague la reliquidación de dicha prestación, con lo cual se demuestra que no se le está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital como tampoco al de seguridad social, situaciones con las cuales daría a la improcedencia de esta acción de amparo, no obstante, el señor Fabian Andrés Pulecio Vallejo tiene una pérdida de capacidad laboral del 90%, hecho que por sí solo, lo hace una persona de especial protección constitucional y por ello da lugar al estudio de fondo de esta acción constitucional.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, el accionante busca a través de esta acción, que se de cumplimiento a la Resolución No. 0348 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Facatativá, en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de la misma ciudad, que reconoció el ajuste a la pensión de invalidez de la Ley 100 sobre un IBC del 75% y otros factores, a partir del 3 de junio de 2016.

Sobre el particular, el pago de prestaciones económicas para los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está regulado por el Decreto 1272 de 2018, el cual señala expresamente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.10. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.11. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la presentación en debida forma de las solicitudes de reconocimientos

pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.12. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. La sociedad fiduciaria, dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.13. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 5 días calendario siguientes, contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 5 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 10 días calendario contados desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el numeral 3° del artículo 2.4.4.3.8.1 del presente decreto. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo

deberán resolverse dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.14. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de invalidez. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.15. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de invalidez. Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

PARÁGRAFO. El pago de la primera mesada pensional de invalidez por pérdida de la capacidad laboral se efectuará dentro de los 30 días calendario siguientes al reconocimiento de la pensión. ”²

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto la entidad territorial certificada en educación, en este caso, la Secretaria de Educación de Facatativá ya expidió el acto que reconoce el pago de la pensión por invalidez en favor del accionante, se procede al estudio de las pretensiones del actor a partir de dicho presupuesto.

Nótese entonces que el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación de Facatativá, data del 3 de marzo de 2020 y el mismo fue notificado personalmente al acá accionante el pasado 6 de marzo de esta misma anualidad, así las cosas y en aplicación de la norma en comento, toda prestación económica relacionada a una pensión por incapacidad laboral y sus derivados, deberá ser pagada sin pretexto alguno, dentro de los **dos (2) meses** siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo, término que ampliamente se encuentra superado, pues como ya se indicó, el acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Educación de Facatativá fue expedido por dicha entidad el día 3 marzo de 2020 y debidamente notificado al afiliado el 6 del mismo mes y año, acto con el cual inmediatamente queda ejecutoriada dicha resolución, dicho esto, es claro que el pago de la reliquidación pensional dispuesta en la Resolución 0348 del 3 de marzo de 2020, debió efectuarse a más tardar a partir del seis (06) de mayo del cursante año, hecho que a la fecha no ocurrido, tanto así, que el accionante vino a interponer la presente acción en el mes de julio de esta anualidad ante la

² Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, «*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*»

negativa por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. respecto de su obligación prestacional como entidad pagadora, situación con la cual se demuestra una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso en contra del accionante.

De otra parte, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., contestó esta acción dentro del término de traslado concedido, dichos argumentos no fueron tenidos en cuenta ya que nada tenían que ver con los hechos y pretensiones del accionante expuestos en el escrito de tutela, motivo por el cual, este estrado judicial no tuvo argumentos de prueba allegados por dicha entidad para establecer el trámite que ha realizado frente al pago de la prestación económica acá reclamada. De mismo modo, tampoco hay prueba sumaria que demuestra que la Secretaría de Educación de Facatativá efectivamente subió a la plataforma la resolución antes dicha, con lo cual no se le puede endilgar la obligación únicamente a la Fiduprevisora, pues como lo establece la norma en comento, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes es una actividad conjunta entre los entes territoriales certificados en educación como nominadores de los profesionales en la educación y la Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme lo anteriormente expuesto, encuentra este operador judicial que efectivamente se le esta vulnerando el derecho fundamental del debido proceso al señor Fabian Andrés Pulecio Vallejo, pues claramente quedó demostrado que el término de dos (2) meses para hacer efectivo el pago de la pensión por invalidez reclamada por el actor, está más que vencido, adicionalmente, las entidades accionadas no demostraron en curso de esta acción de amparo, el trámite que han dado que reclamación pensional del accionante, pues el único medio de prueba visto en el expediente, es el Acto Administrativo por el cual se le dio cumplimiento a una orden judicial, documento que fue arrimado por el mismo accionante, con que no hay forma de desvirtuar ninguno de los hechos expuestos por el actor.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso en favor del señor FABIAN ANDRÉS PULECIO VALLEJO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", para que, la primera, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suba en forma digitalizada la Resolución No. 0348 del 3 de marzo de 2020, a la plataforma creada por la Fiduciaria la Previsora S.A., para que esta continúe con el trámite pensional correspondiente, esto, en caso de no haberlo hecho, de lo contrario, dentro del mismo término, proceda a allegar a este despacho la constancia de haber realizado dicha actuación, en todo caso, en ambos escenarios, deberá allegar la constancia del trámite surtido en cumplimiento de la disposiciones en el Decreto 1272 del 2018; ahora, frente a la FIDUPREVISORA S.A., deberá, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectuar la inclusión en nómina y el pago de los valores reconocidos en la Resolución No. 0348 del 3 de marzo 2020 en favor del señor

FABIAN ANDRÉS PULECIO VALLEJO, siempre y cuando la Secretaría de Educación de Facatativá le haya subido en la plataforma correspondiente el acto administrativo en cuestión, en caso contrario, deberá informar a éste estrado judicial de tal circunstancia a efectos de no incurrir en incumplimiento a orden judicial.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social y acceso a la administración de justicia, no quedó demostrada su vulneración en este asunto por parte de las entidades accionadas, esto, por cuanto el accionante en la actualidad esta percibiendo una pensión por invalidez, con lo cual se desvirtúa la violación de los derechos al mínimo vital y seguridad social, frente a la vulneración del derecho a la igualdad, el accionante no demostró que a otra persona en igualdad de condiciones, ya se le hubiera reconocido y pagado la prestación económica reclamada, por consiguiente, tampoco hay lugar a tutelar dicho derecho y frente al acceso a la administración de justicia, a través de este medio se le esta garantizando el mismo por lo que tampoco le será tutelado en su favor.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR únicamente el derecho fundamental al debido proceso (art.29 de la C.N.) en favor del señor **FABIAN ANDRÉS PULECIO VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.950, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia y no se tutelarán los demás derechos fundamentales acá incoados teniendo en cuenta los mismos argumentos.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario(a) de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FACATATIVÁ**, y/o a quien haga sus veces, o a quien por conducto suyo corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, suba en forma digitalizada la Resolución No. 0348 del 3 de marzo de 2020, a la plataforma creada por la Fiduciaria la Previsora S.A., para que esta continúe con el trámite pensional correspondiente, esto, en caso de no haberlo hecho, de lo contrario, dentro del mismo término, proceda a allegar a este despacho la constancia de haber realizado dicha actuación, en todo caso, en ambos escenarios, deberá allegar la constancia del trámite surtido en cumplimiento de la disposiciones en el Decreto 1272 del 2018.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”**, y/o quien haga sus veces, o a quien por conducto suyo corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, efectúe la inclusión en nómina y el pago de los valores reconocidos en la Resolución No. 0348 del 3 de marzo 2020 en favor del señor FABIAN ANDRÉS PULECIO VALLEJO, siempre y cuando la Secretaría de Educación de Facatativá le haya subido en la plataforma correspondiente

el acto administrativo en cuestión, en caso contrario, deberá informar a éste estrado judicial de tal circunstancia a efectos de no incurrir en incumplimiento a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

248861f6e261d4186269ac558ffcbbdd4b6d925ee522ae31626d04c82246072a

9

Documento generado en 31/07/2020 11:56:15 a.m.